



ACUERDO N° 6. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil veinticinco, en Acuerdo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia integrada por los señores Vocales doctores Gustavo A. Mazieres y Evaldo D. Moya, con la intervención del señor Secretario Joaquín A. Cosentino, procede a dictar sentencia en las actuaciones caratuladas "**SALAZAR, EDGARDO ESTEBAN c/ CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. s/ SUMARÍSIMO ART. 52 LEY 23551**" (Expediente JNQLA2 N° 513.982 - Año 2018), en trámite ante la Secretaría Civil.

ANTECEDENTES:

El actor -Sr. Edgardo Esteban Salazar- interpuso recurso por Inaplicabilidad de Ley (artículo 15, incisos "a", "b", "c" y "d", Ley N° 1406) contra lo resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, que revocó la sentencia de grado y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta.

Corrido traslado del recurso, la contraria solicitó su rechazo, con costas (fs. 596/605).

A través de la Resolución Interlocutoria N° 249/23, esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia declaró admisible el recurso, en el marco del artículo 5 de la Ley N° 1406.

Por su parte, la Fiscalía General propició la improcedencia del recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor (fs. 617/620).

Firme la providencia de autos y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que esta Sala Laboral resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: I) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley? II) En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? III) Costas.



VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el señor Vocal doctor **Gustavo A. Mazieres** dijo:

I. A fin de dar tratamiento al asunto a decidir, considero necesario efectuar una síntesis de los extremos relevantes de la causa.

1. El Sr. Edgardo Esteban Salazar inició demanda persiguiendo la reinstalación en el puesto de trabajo con más los salarios caídos con sustento en la Ley N° 23551 (LAS).

Sostuvo que ingresó a trabajar para la demandada el 18/12/01 y que se desempeñó en el Sector Juego de la Sala de la ciudad de Neuquén.

Indicó que integró la Comisión Directiva del Sindicato de Empleados de Casinos de las Provincias de Río Negro y Neuquén, en el cargo de revisor de cuentas - 1er. Suplente- con mandato desde el 11/02/18 hasta el 10/02/22.

Dijo que fue electo en los comicios de fecha 15/12/17 y puesto en su cargo por la Junta Electoral, que llevó adelante el proceso de comicios con la debida comunicación e intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, según constancias administrativas Expediente N° 1-220-107315-2017.

Afirmó que el Sindicato de Empleados de Casinos de las Provincias de Río Negro y Neuquén, en fecha 30/06/08 y mediante Resolución N° 700 del Ministerio de Trabajo de la Nación - registrada bajo N° 1749- obtuvo la personería gremial.

Señaló que el día 14/09/18, al ingresar a cumplir tareas se le impidió el ingreso y el Sr. Carlos Ferrer -Jefe de Sala- le entregó fotocopia de la carta documento que ese mismo día había despachado la empleadora, mediante la cual disponía su despido sin causa, habiendo depositado la indemnización prevista en el artículo 245 de la LCT en su cuenta bancaria.

Expresó que rechazó la desvinculación y solicitó su inmediata reincorporación mediante telegrama del 17/09/18 y



que, en fecha 24/09/18, la demandada ratificó la decisión rupturista, negando que fuera arbitraria o ilegítima en tanto refirió que, al no haberse cumplido con la notificación prevista en el artículo 49, inciso "b", de la LAS, entre otras exigencias legales, desconocía la realización y alcance de la supuesta elección de comicios de fecha 15/12/17, por lo que la notificación devenía extemporánea por tardía y, por tanto, le era inoponible.

Explicó que era de práctica comunicar a la empresa todo lo relativo al funcionamiento del Sindicato mediante la utilización de la cartelera del SECNER. Puso de resalto, diversas comunicaciones de trascendencia que se realizaron por esta vía.

Aseveró que todo lo atinente al proceso eleccionario fue comunicado a través de tal medio; y, puntualmente, la finalización de aquel y su designación en el cargo, en fecha 22/12/17. Así, concluyó que existió notificación por un medio escrito.

Señaló que, por ello, aun cuando no existió comunicación del proceso eleccionario mediante carta documento, resulta inverosímil que la empleadora desconociera la designación y tutela del representante sindical despedido.

Solicitó como medida cautelar la reincorporación a su puesto de tareas.

2. La demandada compareció a contestar el traslado conferido. Puso de relieve que el propio actor reconoció no haber notificado por escrito al empleador de su postulación, elección y designación. Alegó que pretende suplir tal omisión con la supuesta publicación en la "cartelera de empleados" cuando esta no constituye un medio de comunicación escrito válido.

Sostuvo que, incluso de haber existido, le sería inoponible a su parte por no reunir las exigencias del artículo 49 de la LAS.



Esgrimió que conforme tal precepto, la vigencia de la tutela se encuentra condicionada a la notificación por escrito al empleador.

Adicionó que debe descartarse que en la desvinculación del actor haya tenido incidencia su actividad gremial, dado que -explicó- esta era inexistente a la vista de la empresa dado que su cargo era como suplente y el despido se dio en un contexto de reorganización de la empresa ante la baja del juego tradicional siendo el actor "pagador".

Refirió también que el resto de los miembros presuntamente elegidos en el supuesto acto eleccionario - incluso el Secretario General-, al advertir los despidos de los Sres. Aguirre y Salazar, y la falta de notificación, comenzaron a cumplir con tales diligencias 10 meses después del aludido acto.

Recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) señaló en la causa "De caso" (sentencia de fecha 23/02/16) que la notificación debe ser fehaciente.

Negó que las notificaciones de actos eleccionarios de SECNER se realizaran históricamente por vía de cartelera como aduce el actor. En tal senda, manifestó que el resultado del acto eleccionario del año 2014, es decir, de las autoridades hasta el 12/02/18, le fue notificado por el SECNER mediante carta documento.

Ratificó el despido. Planteó la improcedencia de la medida cautelar solicitada. Y, en definitiva, solicitó el rechazo de la acción deducida, con costas.

3. La medida cautelar fue rechazada.

4. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Desestimó la reincorporación del trabajador por el vencimiento del plazo de tutela e hizo lugar a los salarios caídos -desde el despido en fecha 14/09/18 hasta el 10/02/23-, sobre los cuales estableció que el actor deberá



arbitrar los medios en la etapa de ejecución, para la determinación del monto total al que ascienden.

Repasó las posiciones doctrinarias sobre el tópico y señaló que, en su opinión, la notificación escrita no es constitutiva del derecho sino solamente *ad probationem*, y se expidió sobre el tenor de la prueba para la acreditación del conocimiento del empleador de la postulación o de la designación del trabajador como representante sindical. Afirmó que ésta debe ser clara y suficientemente precisa para suplir la comunicación escrita.

Sostuvo que en determinadas circunstancias puede dispensarse válidamente la comunicación escrita, puntualmente, cuando de las circunstancias de hecho y prueba del juicio resulta el efectivo conocimiento por el empleador de la función sindical.

Señaló que, en el caso, el actor reconoció que no notificó mediante telegrama, carta documento ni presentación de nota alguna. No obstante ello, dijo que el actor alegó que la empresa conoció su postulación y su designación como integrante de la Comisión Revisora de Cuentas mediante las publicaciones permanentes que se hacían en la denominada cartelera del SECNER y ello debía ser probado por aquel.

Realizó un relato circunstanciado de lo sucedido en el caso a lo largo del tiempo y con base en la prueba rendida (documental, testimonial e informativa) aunado al principio de primacía de la realidad y lo normado por el artículo 9 de la LCT, estimó que la candidatura y designación del actor habían ingresado en la esfera de conocimiento de la demandada, aun cuando no exista comunicación escrita dirigida exclusivamente al empleador.

En conclusión, constató la calidad que protegía al Sr. Salazar, situación que consideró era conocida por la empresa al momento de despedirlo.

5. La demandada apeló y el actor replicó los agravios.



La empresa consideró arbitraria la interpretación y aplicación del derecho en relación a los hechos de la causa. Sostuvo que el artículo 49 de la LAS exige comunicación escrita al empleador y el efectivo anoticiamiento. Expresó que, reconocida la falta de comunicación escrita, no existe tutela. Trajo a colación lo dispuesto por la CSJN en la causa "De Caso" (CSJ 152/2013 (49/0) CS1, sentencia del 23/02/16) y le endilgó a la decisión la arbitraria valoración de la prueba.

A su turno, el trabajador solicitó el rechazo de la impugnación deducida por la contraria.

En lo sustancial, planteó la ausencia de arbitrariedad en la decisión adoptada por el Juez de grado. Sostuvo la apreciación de los hechos y prueba de la causa efectuada por aquel. Realizó consideraciones sobre la credibilidad de los testigos que él ofreció, y no así de aquellos ofrecidos por la demandada, y enfatizó en la intervención directa de la empresa en el expediente administrativo.

6. La Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso y, consecuentemente, rechazó la demanda en todas sus partes. Fundamentó su decisión en la ausencia de prueba de la comunicación escrita al empleador en los términos del artículo 49 de la LAS.

Sostuvo que la omisión no puede ser suplida por las declaraciones testimoniales en punto a que se publicaron las notas de fs. 56 y 98 en la cartelera, al estar destinada al personal y afiliados y no constituir un medio de comunicación dirigido a la empleadora.

Asimismo, consideró insuficiente la mención relativa a que la demandada conocía y hacía retirar -en general- las publicaciones, para acreditar la comunicación y conocimiento en particular de la postulación y designación del actor, en los términos que requiere la norma.

Agregó que la publicación de la convocatoria a elecciones en diarios y la nota cuestionando los padrones, no



refieren a los candidatos y designaciones de manera que permita inferir la comunicación del actor a la empleadora.

Con cita de un precedente anterior, señaló que la tutela que otorga la LAS a los representantes sindicales de entidades con personería gremial, no genera la imposibilidad de despedirlos, sancionarlos o trasladarlos por el mero hecho de haber obtenido esos cargos, sino que el sistema protectorio sólo genera la sospecha en grado de presunción de que cualquiera de esos actos es discriminatorio antisindical.

La Cámara destacó que el componente subjetivo de la situación es determinante para que esa sospecha se active. De modo que, según expuso, requiere que el empleador haya tomado la decisión estando en conocimiento de que el trabajador fue electo o designado.

Concluyó que, aun cuando se aceptara la posibilidad de mayor laxitud en los medios de prueba, en el caso no puede reconocerse la tutela gremial pretendida al no surgir que la empresa estuviera anoticiada en forma previa al despido.

7. El actor interpuso recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley. Invocó las causales contempladas en el artículo 15, incisos "a", "b", "c" y "d", de la Ley N° 1406.

Señaló que el fallo de Alzada incurriría en infracción al artículo 49 de la LAS, en orden a la comunicación que exige para la operatividad de la tutela sindical que consagran los artículos 48 a 52 de tal cuerpo normativo. Señaló que la norma no establecería que ésta ha de ser fehaciente.

Cuestionó el pronunciamiento, dado que pese haber sostenido que en determinadas circunstancias se ha flexibilizado el criterio establecido en el aludido artículo 49, revocaría el fallo de grado sin ponderar la totalidad de la prueba producida, de la que surgiría el anoticiamiento sobre las elecciones de diciembre de 2017 mediante la utilización de las carteleras, del que darían cuenta las testimoniales



rendidas y las constancias del expediente administrativo de fs. 356/359.

Expresó que se violarían las reglas de la sana crítica y se realizaría una absurda valoración de la prueba en perjuicio del trabajador sin respetarse el "principio *in dubio pro operario*".

Asimismo, cuestionó las citas de precedentes que se efectuarían en la decisión, dado que aludirían a la situación del delegado de personal en el establecimiento, cuando el caso aquí en examen versa sobre un representante del sindicato. Añadió que las formalidades exigidas en ambos supuestos serían distintas aun cuando el Decreto N° 467/88 no traería una adecuada reglamentación de la LAS.

Manifestó que se legitimaría una interpretación contraria a la tutela dispuesta en el artículo 14 *bis* de la Constitución nacional.

También refirió que el hecho de que el sindicato haya comunicado por otros medios el resultado de anteriores elecciones no sería óbice para que se juzgue adecuadamente la cuestión del efectivo conocimiento por la demandada del cargo del actor, y despejar la confusión entre comunicación por escrito y notificación fehaciente conforme artículo 49 de la LAS.

Asimismo, esgrimió que la decisión contradiría la doctrina fijada por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Coletti" (Acuerdo N° 26/18, del registro de la Secretaría Civil).

Por último, mantuvo la reserva del caso federal.

II.1 Hecho este recuento de las circunstancias relevantes del caso y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar al estudio del recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido.



En razón de los motivos expuestos por el actor en su impugnación extraordinaria corresponde establecer un orden metodológico.

Ello porque un correcto encuadramiento normativo descansa en una adecuada fijación y caracterización de los hechos (cfr. Acuerdos N° 36/97 "Rozados", N° 67/06 "Soto" y N° 41/22 "Herbas Choque", del registro de la Secretaría Civil).

2. Así, se debe comenzar por el análisis de la queja encaminada por la vía del artículo 15, inciso "c", de la Ley N° 1406.

Es sabido que la causal de arbitrariedad por la vía de Inaplicabilidad de Ley, conforme doctrina de este Cuerpo, debe ser entendida en torno a la figura del absurdo en la valoración de los hechos y pruebas.

Dicha causal refiere a un vicio descalificante que se configura cuando la judicatura de grado al sentenciar incurre en una operación intelectual que la lleva a premisas o conclusiones que transgreden las leyes de la lógica o del raciocinio (cfr. Acuerdo N° 7/13 "Romero", del registro de la Secretaría Civil) o por una insostenible desinterpretación de las pruebas (cfr. Acuerdo N° 12/12 "Álvarez Claramunt", del registro antes citado).

Este Cuerpo lo ha caracterizado como *"... el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas jurídicas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica ..."* (Acuerdo N° 19/98 "Cea", del registro de la Secretaría interviniente).

También ha señalado que este *"... vicio (error) por hallarse en la base misma del proceso mental del juez (y*



cualquiera sea la lógica del itinerario seguido y la corrección formal de las conclusiones en definitiva aceptadas) lleva necesariamente a apartarse de la verdad cuyo esclarecimiento se busca. Y lo garrafal de la desinterpretación finca en que las propias constancias del proceso desmienten el sentido que el juzgador atribuye a un determinado elemento probatorio y en la trascendencia que esa premisa visiblemente equivocada tiene para la ulterior decisión sobre los hechos controvertidos ..." (cfr. Baños, Heberto A., "La prueba en conciencia", p. 27, citado por Augusto M. Morello en "La Casación", p. 335; citados en Acuerdos N° 18/00 "Pentak", N° 27/01 "Coca" y N° 39/15 "Tempesti", del registro de la Secretaría Civil).

De allí que resulta un instituto excepcional y de interpretación restrictiva.

3. Dentro de ese marco de ideas debe llevarse adelante el análisis de la queja formulada por el actor, en cuanto cuestiona la valoración de la prueba colectada por la que se desestimó la notificación de su carácter de representante sindical -miembro de la Comisión Directiva del SECNER, en el cargo de revisor de cuentas 1er. suplente-, a la patronal, en los términos el artículo 49, inciso "b", de la LAS, en forma previa al despido.

Es que, además, como tiene dicho nuestro par bonaerense, establecer si cuando el trabajador recibió la comunicación del despido, el principal ya sabía de su designación como delegado gremial, constituye facultad privativa de los jueces de grado (cfr. causas L. 41.661, "Cáceres", sent. del 12/04/89; L. 43.795, "Maldonado", sent. del 20/02/90; L. 90.361, "Ávalos", sent. del 06/06/07), cuya decisión al respecto resulta irrevisable en casación a menos que se invoque y demuestre que la misma se halla viciada de absurdo (SCBA, "C., O. I. y otro c/ Carlos A. Mazzieri y Cía. S.C.A.", L.89.910, 09/04/08, publicado en La Ley Online, cita: TR LALEY AR/JUR/28592/2008).



4. En la especie, adelanto que encuentro que le asiste razón al recurrente, por lo que su pretensión recursiva debe prosperar.

De la lectura de la decisión adoptada por la Cámara, resulta que ésta considera que no hay prueba de comunicación escrita al empleador en los términos requeridos en el artículo 49 de la Ley N° 23551 (véase fs. 574 y vta.) y estima insuficientes las testimoniales rendidas, las publicaciones en diarios y nota de cuestionamiento de padrones, como para inferir la comunicación del actor a la empleadora.

Ahora bien, a poco de examinar las constancias de la causa, surge el vicio en el que se incurre, que permite descalificar la decisión.

Del análisis global de las circunstancias de hecho y prueba, surge palmario que la empresa, al momento de disponer la desvinculación del actor, no podía negar estar en conocimiento de la designación del actor para el cargo.

Es que tal como surge del relato de antecedentes, la controversia inicial se concentra en la ausencia -o no- de notificación a la demandada de la candidatura y designación como representante sindical electo, a los fines de contar con la debida tutela gremial. Todo ello, en el marco legal postulado por el artículo 49 de la LAS.

Cierto es que aquí ha quedado fuera de discusión la ausencia de notificación por carta documento o telegrama.

El actor afinca su pretensión y estructura su crítica en que la comunicación a la empresa ocurrió mediante las publicaciones efectuadas en la "cartelera" en el establecimiento de la demandada; la que, por otro lado, niega que esto haya ocurrido.

Los testigos Sres. Fuentes, Cogno, Oliva y Aguirre, expusieron el tenor de las cuestiones que se daban a conocer en aquella y, precisaron, que vieron que allí se publicó por escrito la lista que resultó elegida en los comicios del



15/12/17, al igual que las convocatorias para integrar la Junta Electoral y para el acto de tal fecha -claro está, con anterioridad a aquel-.

Los mencionados fueron contestes en señalar que toda la actividad gremial se publicaba en la cartelera. Y sostuvieron que era conocida por la empresa.

En este último aspecto, expusieron no solo la cercanía de las carteleras del Casino -por las que se comunicaban aspectos propios de las relaciones laborales tales como horarios, premios, entre otros- y las del SECNER, sino que también aludieron que estas últimas eran fotografiadas o filmadas -e incluso eliminadas- por personal de seguridad de la empresa. Incluso, puntualmente, señalaron que esto habría ocurrido con las publicaciones que dan cuenta las constancias de fs. 56 y 98.

Luego, también surge de la prueba testimonial rendida, la existencia de una cámara, de las de control de monitoreo de la demandada, dirigida hacia el sector donde estaba ubicada la cartelera del sindicato. Y que la elección en cuestión se llevó a cabo afuera del establecimiento de la demandada.

Cabe resaltar que la atendibilidad de las declaraciones antes aludidas surge en tanto no incurren en contradicciones, son objetivas y en tanto no aparecen en ellas indicios de parcialidad (artículos 458, CPCyC, y 54, Ley N° 921).

En ese contexto, no es un dato menor que la demandada conocía que los mandatos de las autoridades del SECNER designadas en el año 2014, vencían en fecha 10/02/18 (véase fs. 206 del escrito de contestación de demanda). Y, a la par, no puede escapar al presente análisis que la empresa tuvo participación en el proceso electoral que se desarrolló con la comunicación e intervención de la autoridad administrativa del Trabajo, y que culminó con la designación del actor.



Obsérvese que, aun cuando los testigos de la demandada Sra. Rug -gerente de recursos humanos- y Sr. Nanton -gerente general- han desconocido que la empresa tomara nota de lo que se informaba en la cartelera en cuestión, lo cierto es que la presentación de fs. 257/258 y 480/481, de fecha 01/12/17, que surge del expediente administrativo N° 1-220-107315-17, revela lo contrario.

Basta remitirse a su lectura para constatar que allí, la gerencia general del Casino formuló planteo en los siguientes términos “///CORRESPONDE INFORME DE INCONSISTENCIA EN PADRON GENERAL ALFABETICO - NEUQUEN CAPITAL -SECNER- EN CARTELERA DE EMPLEADOS DE CASINO MAGIC NEUQUEN S.A.”, al que se acompañó informe del departamento de recursos humanos de la empresa.

Sumado a lo expuesto, tampoco puede obviarse la publicidad de los actos del sindicato vinculados con el comicio de diciembre de 2017, en medios masivos de comunicación, que exponen las constancias de fs. 440 y 445 incorporadas al expediente administrativo arriba mencionado.

Vale destacar que la demandada no efectuó en el plazo previsto por el artículo 482 del CPCyC -aplicable conforme artículo 54 de la Ley N° 921-, cuestionamiento alguno a la prueba informativa incorporada, a fin de menoscabar su fuerza probatoria.

En resumidas cuentas, tales constancias de relevancia echan por tierra lo argüido por la demandada en cuanto al desconocimiento de las publicaciones realizadas en tal cartelera y también del proceso electoral que se desarrollaba.

A esto se suma que los testimonios rendidos a impulso de la propia empresa, exhiben el conocimiento de las carteleras y su utilización para comunicación de aspectos laborales esenciales.

Por lo tanto, al existir constancias de la celebración del acto eleccionario -de Comisión Directiva del Secner- el día



17/12/17 y probada la participación del actor como candidato al cargo de revisor de cuentas -1er. suplente-, así como que el resultado obtenido (fs. 98) se fijó en la cartelera sindical ubicada en la empresa, toda vez que la empleadora tomaba nota de lo que allí se publicaba, siendo las carteleras medio de comunicación entre las partes, se ha demostrado, por otros medios, el anoticiamiento a la empresa de la designación del actor con anterioridad a la decisión rupturista.

Es que "... La ley no establece una forma específica con relación a esa notificación ni, tampoco, requiere que la misma sea "fehaciente" (como lo establecía el Art. 52 inc. "c" de la Ley N° 22.105); solo dispone que debe probarse por escrito ya sea mediante telegrama, carta documento u otro medio similar. Por ello, entendemos que se trata de un requisito relativo a la prueba del acto ("ad probationem") y no de una forma impuesta a la validez del acto (la notificación) en sí ("ad solemnitatem") por lo que, aun en ausencia de prueba escrita, igualmente podrá acreditarse la existencia del conocimiento por parte del empleador de la designación del trabajador como representante, delegado o candidato a serlo, mediante -por ejemplo- la confesión judicial ..." (Scotti, Héctor Jorge, "Derecho colectivo del trabajo", Buenos Aires, La Ley, 1998, p. 378).

En efecto. Acerca de la cuestión comprometida, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido -en criterio que comparto- que "... la comunicación exigida por el art. 49, inc. b, de la ley 23.551 no es constitutiva del derecho a la estabilidad sindical, por lo que deja de ser necesaria si el principal conoce por cualquier medio idóneo la situación aludida, ello en virtud de los principios de la buena fe (art. 1198; Cod. Civil, y art. 63, LCT) y de los actos propios ..." (SCBA, 04/08/98, DT, 1999-A-267; id., 11/11/09, TSS, 2010-541, citado en Etala Carlos Alberto, Derecho Colectivo del Trabajo, Buenos Aires, Astrea, 2017, p. 241).



Y, en tanto, "... el art. 49, inc. b, de la ley 23.551 no debe ser objeto de una lectura extremadamente lineal por cuya razón la acreditación de que se ha realizado la comunicación escrita de la designación del representante sindical puede válidamente dispensarse cuando de las circunstancias de hecho y prueba del juicio resulta el efectivo conocimiento por el empleador de la función sindical o política (SCBA, 07/3/12, TSS, 2012-349, citado en Etala Carlos Alberto, Derecho Colectivo del Trabajo, Buenos Aires, Astrea, 2017, p. 241: posición que ha sido asumida más recientemente por la corte bonaerense en la causa "Gutiérrez, Adrián Gustavo c/ Municipalidad de Lincoln s/ Amparo sindical", 23/02/22, La Ley online, cita TR LALEY AR/JUR/25068/2002).

En lo esencial, "... la notificación del resultado de la elección -art. 49, Ley 23551- apunta a que el formato escrito genere verosimilitud en la comunicación, pero la previsión legal no obsta para que se generen iguales efectos jurídicos, si se logra acreditar el conocimiento de la empleadora por cualquier otro medio de prueba. La norma solamente protege a quien de buena fe desconoce un hecho que se le pretende oponer y no a quien efectivamente lo conoce y pretende escudarse en la ausencia de comunicación. Las constancias de la causa (prueba testimonial) permiten tener por acreditada la representación orgánica invocada por el accionante, así como el conocimiento cabal y efectivo del empleador acerca de aquella circunstancia ..." ([González, Hugo Ramón c/ Socorro Médico Privado S.A. s/ acción de amparo](#), CNAT, Sala I; 18/03/21; Rubinzal Online; RC J 1445/21).

De allí que, en aras de los principios que informan el derecho del trabajo, no es posible tolerar la invocación de aspectos rituales cuando, de las constancias de hecho y prueba -como aquí sucede- y su análisis razonado, resulta que la empleadora efectivamente conocía la función sindical del actor.



Tiene dicho este Tribunal Superior de Justicia que, sobre la apreciación del material probatorio, el artículo 386 del CPCyC coloca un cerco a la actividad jurisdiccional constituido por las reglas de la sana crítica (cfr. Acuerdos N° 6/15 "Fuentes Pacheco" y N° 18/16 "Gudiño", del registro de la Secretaría Civil).

Tales reglas conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (cfr. Arazi, Roland, *La Prueba en el proceso civil*, Buenos Aires, Editorial La Rocca, 1991, p. 102 y sgts.).

Y, en ese orden de ideas, ha sostenido que la sana crítica resulta la derivación de un razonamiento integrado en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable.

Entonces, todo lo puntualizado anteriormente permite advertir que el fallo de Alzada ha errado en la apreciación de la prueba, en tanto las propias constancias del proceso, valoradas en forma integral en un todo conforme lo normado por el artículo 386 del CPCyC logran convicción suficiente de que la empresa, al momento del distracto, se encontraba en conocimiento de la calidad de representante gremial del actor y, por ende, la tutela sindical del demandante se encontraba activa.

Sin mengua de lo expuesto, encuentro oportuno recordar que lo que la ley resguarda es la posibilidad de ser elegido para la función y no que la misma se ejerza o no (Machado, José Daniel - Ojeda, Raúl Horacio, *Tutela sindical, Estabilidad del representante gremial*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni Editores, 2006, p. 152). De ahí que, no resultaría óbice para decidir de otro modo, lo argüido por la demandada para justificar su decisión en orden a la inexistencia de animosidad antisindical fundada en la reestructuración de la empresa o la ausencia de actividad



sindical por parte del trabajador y la prueba rendida en tal sentido.

En este singular contexto, en definitiva, lo reseñado da sustento a la queja del actor por la causal prevista en el artículo 15, inciso "c", de la Ley N° 1406.

Cabe recordar que la CSJN ha sostenido que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (cfr. Fallos: 319:301, 325:1511 y 330:4983).

Consecuentemente, una derivación razonada de lo acontecido, hechos y prueba de la causa, conduce a coincidir con el magistrado de primera instancia en lo que es materia de agravio.

3. El resultado que se propicia torna innecesario expedirse respecto de los restantes motivos casatorios introducidos por vía del artículo 15, incisos "a", "b" y "d", de la Ley Casatoria (fs. 590/591 y vta. y fs. 592vta./593).

4. Por consiguiente, se propone al Acuerdo acoger el recurso interpuesto por el actor (fs. 581/593), con base en el artículo 15, inciso "c", de la Ley N° 1406 y, en consecuencia, casar la sentencia de la Cámara de Apelaciones (fs. 573/575vta.) que al revocar la decisión de la instancia anterior, rechazó íntegramente la demanda entablada.

III. De conformidad con lo prescripto por el artículo 17, inciso "c", de la Ley N° 1406, corresponde recomponer el litigio, lo cual conduce al dictado de un nuevo pronunciamiento.

Esto obliga a analizar la queja vertida por la demandada ante la Alzada, a través del memorial de fs.



559/564vta. y su réplica de fs. 567/569 que fueron sintetizados más arriba en el punto I.5.

En tal senda, dado el tenor de los agravios de la demandada, encuentro que han de ser desestimados de conformidad con lo desarrollado anteriormente.

En efecto, ellos se limitan -en lo sustancial- a controvertir la existencia de tutela al momento de decidir el despido del trabajador al postular el desconocimiento del carácter de representante sindical que investía el actor.

Por lo demás, tal como sostuviera en el Acuerdo N° 14/23 "Fernández c/ El Tehuelche" del registro de la Secretaría Civil, no constituye óbice a la interpretación expresada la jurisprudencia de la CSJN que la demandada cita (cfr. Fallos: 339:155) puesto que, la cuestión aquí tratada está referida a cuestiones de derecho común y, además, siempre es legítimo apartarse del criterio sustentado por la CSJN cuando se exponen razones fundadas que den sustento a una solución contraria respecto de la cuestión jurídica debatida (cfr. Fallos: 304:1982).

Además, que las decisiones de la CSJN no son, en principio, obligatorias para los demás órganos de justicia, salvo que se trate de temas regidos por la Constitución nacional, o de orden federal (cfr. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", Buenos Aires, Librería Editora Platense, 2ª edición, 2002, p. 316).

Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido por la demandada, confirmando en lo que es materia de agravio, la decisión de grado por los argumentos aquí expuestos.

IV. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde mantener la imposición de las costas de primera instancia, a cargo de la demandada vencida (artículos 68, CPCyC, y 17, Ley N° 921).



Luego, las provocadas ante la Alzada y las generadas en esta etapa casatoria se imponen a la demandada vencida (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406).

V. A tenor de las consideraciones vertidas, se propone al Acuerdo: **a. Declarar** procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor -Sr. Edgardo Esteban Salazar- (fs. 581/593); y, por ende, **casar** la sentencia recaída a fs. 573/575vta., con fundamento en la causal prevista en el artículo 15, inciso "c", de la Ley Casatoria. **b. Recomponer** el litigio a la luz del artículo 17, inciso "c", de la Ley Casatoria, mediante el rechazo del recurso impetrado por la parte demandada (fs. 559/564vta.), y confirmar la sentencia dictada a fs. 548/555vta., de conformidad a lo considerado. **c. Mantener** la imposición de las costas ante la primera instancia y **modificar** las generadas ante la Alzada, imponiéndolas a cargo de la demandada vencida (artículo 68, CPCyC). Y también **imponer** en igual sentido las provocadas en la instancia extraordinaria local; todo conforme lo expresado en el considerando IV de la presente. **d. Dejar sin efecto** las regulaciones de honorarios dispuestas a fs. 575vta. **e. Regular** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y en esta etapa casatoria en un 30% y un 25%, respectivamente, de la cantidad que corresponde por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas y conforme regulación realizada en primera instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes, Ley de Aranceles). **MI VOTO.**

VI. El señor Vocal doctor **Evaldo D. Moya**, dijo: Comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Gustavo A. Mazieres y la solución propiciada en su bien fundado voto, por lo que expreso el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por el actor -Sr. Edgardo Esteban Salazar- (fs. 581/593); y, por ende, **CASAR** la sentencia



recaída a fs. 573/575vta., con fundamento en la causal prevista en el artículo 15, inciso "c", de la Ley Casatoria; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia (fs. 548/555vta.). **2) MANTENER** la imposición de las costas ante la primera instancia y **MODIFICAR** las generadas ante la Alzada, imponiéndolas a cargo de la demandada vencida (artículo 68, CPCyC). Y también **IMPONER** en igual sentido las provocadas en la instancia extraordinaria local, conforme lo expresado en el considerando IV (artículos 68, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). **3) DEJAR SIN EFECTO** las regulaciones de honorarios dispuestas a fs. 575vta. **4) REGULAR** los honorarios a los letrados intervinientes ante la Alzada y en esta etapa casatoria en un 30% y un 25% -respectivamente- de la cantidad que corresponde por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas y conforme regulación realizada en primera instancia por la labor en dicha sede (artículos 15 y concordantes, Ley N° 1594). **5) ORDENAR** registrar y notificar esta decisión y, oportunamente, remitir las actuaciones a origen.

MM

Dr. GUSTAVO A. MAZIERES
Vocal

Dr. EVALDO D. MOYA
Vocal

JOAQUÍN A. COSENTNO
Secretario